

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3798/2015**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3798/2015, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

34. (...) Dicho precepto constitucional prevé lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]”

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

35. Por otra parte, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² interpretado por los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene el principio constitucional de “estricto derecho en materia penal” o de “legalidad en materia penal”.
36. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Castillo Pestruzzi Vs. Perú*, estableció que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el “principio de legalidad en materia penal” o de “estricta legalidad” de las prohibiciones penales, conforme al cual los tipos penales deben formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa” y “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano” [subrayado de este Alto Tribunal]. Así, el tribunal interamericano entiende, entre otras cuestiones, que los legisladores de los Estados:

[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales [...]³

37. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia

² El artículo 9 de la citada Convención, establece el principio de legalidad, en los términos siguientes: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ **Corte IDH.** *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra* nota 12, párr. 121.

de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

38. Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.
39. Finalmente, se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.⁴

⁴ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras

40. Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno al fallar, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 95/2014, el día siete de julio de dos mil quince, en materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
41. Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
42. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en su artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

exactamente aplicable al delito de que se trate.

43. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁵

⁵ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

44. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
45. Asimismo, el Tribunal Pleno señaló que es identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría lacerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).
46. Así, el Tribunal Pleno afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.
47. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y

unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

48. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
49. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto, pues es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

50. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que “al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”
51. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de “predeterminación legal de las penas”, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de “determinación de las penas” dirigido a los tribunales⁶, el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que

⁶ Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: *“la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquellas y sólo aquellas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.”* Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

será impuesta.

52. De acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *“la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.”*⁷
53. De este modo, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho.”⁸
54. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o

⁷ Ferreres Comella, Víctor, *“El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)”*, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

⁸ *Ibidem.*, páginas 52 y 53.

conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.

55. En efecto, sobre la base de ambos fundamentos, *“la ley tiene que ser precisa, no sólo a la hora de delimitar las conductas punibles, sino también a la hora de fijar la sanción a imponer, porque el riesgo de imparcialidad por parte de los aplicadores del Derecho existe tanto con respecto a la calificación de las conductas como en lo relativo a la pena”*. Así, cuando el mandato de determinación se proyecta sobre la sanción opera en dos sentidos: *“se trata de que el tipo de sanción establecido por la ley esté bien definido (aspecto cualitativo), y que el marco que pueda recorrer el juez dentro de este tipo no sea demasiado ancho (aspecto cuantitativo).”*⁹ *(El sombreado es nuestro)*.
56. Así, resulta imprescindible para que las normas penales puedan cumplir, de cara a sus destinatarios, una función motivadora en contra de la realización de delitos, que tanto las conductas como las penas, estén predeterminadas de manera suficiente en la ley, pues mal se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que estos puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.
57. Por tanto, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no

⁹ *Ibidem.*, página 57 y 96. Al respecto, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional un tipo penal al ser su rango sancionatorio muy amplio, debido a que ello propiciaba la arbitrariedad de los tribunales en la imposición de la sanción y la falta de determinación de la pena. Enrique **Insunza Cázares** hace referencia a la **Sentenza N. 229/1992 de la Corte Costituzionale**, en la que se declaró ilegítima por indeterminada una pena, dado que el rango entre la pena mínima y la pena máxima era muy amplio. **Insunza Cázares, Enrique, Op. cit., página 140.**

bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.¹⁰

58. Este es el marco constitucional con apoyo en el cual se ejercerá el control de constitucionalidad del artículo 374, último párrafo, segunda parte, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(...)

63. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amplia suplencia de la queja, advierte que al delito de robo, cuando se comete con violencia y el objeto materia del mismo es un vehículo (agravante que se le aplicó al recurrente), le corresponden, por lo menos, dos posibles parámetros de punibilidad, entre los cuales puede optar la autoridad judicial para individualizar la pena, lo que viola el principio de determinación penal al generar incertidumbre jurídica en el gobernado con respecto a la sanción que es susceptible de recibir.

¹⁰ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada “El principio de legalidad”, que forma parte de la colección “Cuadernos y Debates” del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

64. Para mejor comprensión, a continuación se transcribe, en lo conducente, el Capítulo I del Título Décimo Noveno del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

“Título Décimo Noveno
Delitos en relación con el patrimonio
Capítulo I
Robo

Artículo 364.- Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella.

Artículo 365 bis.- También se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

(Adicionada, p.o. 29 de enero de 1997)

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

(adicionada, p.o. 29 de enero de 1997)

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

(reformada, p.o. 28 de julio de 2004)

III.- Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;

(reformada, p.o. 28 de julio de 2004)

IV.- Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

(adicionada, p.o. 29 de enero de 1997)

V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

(adicionada, p.o. 29 de enero de 1997)

VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

(reformado, p.o. 28 de julio de 2004)

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se

le considerará coparticipe en los términos del artículo 39 de este código.

(reformado, p.o. 28 de julio de 2004)

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo hasta de catorce años.

(Adicionado, p.o. 5 de agosto de 2011)

Para los efectos de este artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

(....)

(Reformado, p.o. 8 de julio de 1992)

Artículo 367.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

(Reformada, p.o. 28 de julio de 2004)

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas;

(Reformada, p.o. 28 de julio de 2004)

II.- Si se excede de doscientas pero no de setecientas cuotas, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas;

(Reformada, p.o. 28 de julio de 2004)

III.- Cuando pase de setecientas cuotas, la sanción será de cinco a quince años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cuotas;

(Reformada, p.o. 17 de abril de 2009)

IV.- Se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y multa de mil a mil quinientas cuotas el supuesto contenido en el artículo 365 fracciones IV y VI de este Código.

(Reformado, p.o. 19 de marzo de 2010)

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor de reposición de la cosa, misma que no será indispensable tener a vista para determinarlo.

(Adicionado, p.o. 19 de marzo de 2010)

Si por su naturaleza, particularidades o singularidad de la cosa robada no es posible estimar su valor de reposición, se atenderá a su valor de mercado.

(...)

Artículo 371.- **Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de tres a doce años de prisión.**

(....)

(Reformado, p.o. 8 de julio de 1992)

Artículo 374.- **Además de la pena que le corresponda por el robo,** se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

(Reformada, p.o. 19 de marzo de 2010)

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, en cualquiera de sus áreas interiores o exteriores dentro del límite de la propiedad, comprendiéndose tanto a aquellos que estén fijos en la tierra, como a los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni este dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque estas sean de piedras sueltas, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas, o de cualquier otro material;

III.- Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias;

IV.- Cuando se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando se quede durante la noche dentro del local, cerrado este;

V.- Cuando el ladrón emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes;

VI.- Cuando el ladrón se apodere de bienes de personas heridas;

(reformada, p.o. 28 de julio de 2004)

VII.- Cuando se robe a las victimas de catástrofes o de accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

(reformada, p.o. 25 de abril de 2008)

VIII.- cuando el robo se cometa en el interior de una unidad de servicio publico de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

(reformada, p.o. 14 de noviembre de 2008)

IX. Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio publico de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

(Reformada, p.o. 14 de noviembre de 2008)

X.- Cuando el objeto del robo sea la ilegítima sustracción, apoderamiento, comercialización, detención o posesión de

cualquier componente, utilizado en la prestación de algún servicio tal como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, o señalización vial.

Para los efectos de esta fracción también se considerara como componente cualquier alcantarilla o tapa de registro de alguno de los servicios referidos en esta fracción; o

(Adicionada, p.o. 14 de noviembre de 2008)

XI.- Cuando el ladrón se apodere de uno o mas bienes en cualquier institución educativa pública, o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta cuotas.

Cuando el ladrón se apodere de un vehículo que se encuentre en la vía pública o en propiedad privada, la pena se agravará de cuatro a nueve años más de prisión. Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

(....)”

65. Como se aprecia de la transcripción anterior, el delito básico de robo tiene previstos diversos parámetros de punibilidad, cuya aplicación dependerá del valor de lo robado (artículo 367). A continuación el legislador prevé un parámetro de punibilidad adicional para el caso de que el robo se cometa con violencia, el cual va de tres a doce años de prisión (artículo 371). Más adelante, se agrega un parámetro de punibilidad específico cuando el objeto del delito es un automóvil, en cuyo caso la pena correspondiente al delito básico se agravará de cuatro a nueve años de prisión (artículo 374, último párrafo, primera parte). Hasta ese momento, el sistema es perfecto para sancionar el robo de un vehículo con violencia: sólo ha lugar a aplicar tres parámetros de punibilidad que se distinguen entre sí atendiendo al delito básico y a sus dos agravantes. Pero a continuación, en la parte final del último párrafo del artículo 374 en estudio, se prevé un nuevo parámetro de punibilidad, para sancionar una situación que es precisamente idéntica a la ya prevista por el legislador en los

preceptos que le anteceden, pues el Código Penal dispone lo siguiente: si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

66. Como se aprecia, la porción normativa impugnada subsume en un solo enunciado una conducta que está plenamente descrita en los artículos 367, 371 y 374, último párrafo, primera parte, lo que hace imposible al gobernado anticipar cuál sería el parámetro de punibilidad y, en consecuencia, la pena que le sería aplicable en caso de robar un automóvil con violencia, pues el juzgador cuenta con dos posibles alternativas para individualizar la sanción: acudir al sistema segmentado previsto en los artículos 367, 371 y 374, último párrafo, primera parte, o bien, el establecido en el artículo 374, último párrafo, segunda parte. Los dos sistemas pueden evidenciarse con el siguiente cuadro comparativo:

Robo de vehículo con violencia (reforma del 17 de junio de 2011)	Robo de vehículo con violencia (reforma del 5 de agosto de 2011)
<p>Artículo 367. El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:</p> <p>I. Cuando el valor de lo robado no exceda de 200 cuotas, se impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 40 a 100 cuotas.</p> <p>II. Si excede de 200 pero no de 700 cuotas, la pena será de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 250 cuotas.</p> <p>III. Cuando pase de 700 cuotas, la sanción será de 5 a 15 años de prisión y multa de 250 a 500 cuotas [...]</p>	
<p>Artículo 371. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda</p>	

por el delito de robo se agregarán de 3 a 12 años de prisión. (...).	
Artículo 374. [...] Último párrafo, <u>primera parte.</u> Cuando el ladrón se apodere de un vehículo que se encuentre en la vía pública o en propiedad privada, la pena se agravará de 4 a 9 años de prisión.	Artículo 374. [...] Último párrafo, <u>segunda parte.</u> Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de 15 a 50 años y multa de 2,000 a 5,000 mil cuotas.

67. En resumen, al robo simple previsto y sancionado en el artículo 364 y 367, fracciones II y III, en razón del monto de lo robado, le corresponde una pena de prisión que oscila entre los dos y los quince años, más una multa de cien a quinientas cuotas. Si ese delito básico se agrava por tratarse de robo de vehículo cometido en la vía pública o en propiedad privada, la pena aumenta con apoyo en un parámetro que oscila entre los cuatro a nueve años de prisión, esto, de conformidad con el artículo 374, último párrafo, primera parte. Si además, el robo de vehículo se comete de forma violenta conforme al artículo 371, a la pena que corresponda se aumentará con apoyo en un parámetro que oscila entre los tres a doce años más de prisión.
68. En este sentido, si una persona es procesada por el robo de un vehículo con violencia conforme a los artículos 364, 367, fracción II, 371 y 374, último párrafo, primera parte, del Código Penal para el Estado de Nuevo León en razón del valor del vehículo robado¹¹, ésta podría ser sancionada con una pena mínima de nueve años de prisión

¹¹ Esta Primera Sala se refiere a la fracción II del artículo 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, debido a que el quejoso originalmente fue procesado conforme a dicha fracción en razón al valor del monto de lo robado y no otra del mismo precepto en relación con el monto de lo robado.

y una pena máxima de treinta y seis años, más una multa de cien a quinientas cuotas.

69. Por el contrario, si una persona es procesada por la misma conducta de conformidad con el artículo 374, último párrafo, segunda parte, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ésta podría ser sancionada con una pena mínima de quince años y una pena máxima de cincuenta años de prisión, más una multa de dos mil a cinco mil cuotas, independientemente del valor del vehículo.

70. Lo anterior pone de manifiesto que, en este peculiar caso, el gobernado no tiene certeza jurídica sobre el parámetro de punibilidad que habrá de considerar el tribunal para sancionarlo, en virtud de que el legislador estatal adicionó en agosto de dos mil once el artículo 374, último párrafo, segunda parte, al Código Penal para el Estado de Nuevo León Penal, y sancionó un mismo supuesto de hecho que es el robo de vehículo con violencia, con dos posibles consecuencias jurídicas:

- i) La relativa a una pena mínima de nueve años de prisión y una pena máxima de treinta y seis años más una pena de multa de entre cien a quinientas cuotas, que parte de tomar en cuenta el valor del vehículo robado, atendiendo al carácter especial del bien mueble robado —*es decir, los vehículos a diferencia de otros bienes muebles dada la particular situación en Nuevo León*— y la violencia, sea ésta física o moral; y

ii) La concerniente a una pena mínima de quince años de prisión y una pena máxima de cincuenta años de prisión, más una multa de dos mil a cinco mil cuotas, independientemente del valor del vehículo.

71. Lo anterior evidencia una clara contravención al derecho humano de seguridad jurídica del quejoso derivado, en última instancia, del incumplimiento por parte del legislador al mandato de determinación en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, Constitucional, debido a que el ciudadano común no puede prever con suficiente precisión la sanción penal que le sería impuesta al estar previstas, formalmente, dos posibles penas mínimas y máximas para un mismo supuesto delictivo.
72. Desde un punto de vista de regularidad constitucional, no es válido exigir a los justiciables la comprensión y aplicación de algún método de interpretación de las normas penales que le permita conocer con certeza y desde un punto de vista de dogmática penal, cuál es la sanción que realmente le corresponde ante la existencia de dos sistemas previstos en un mismo ordenamiento legal, que desde un punto de vista formal sancionan el mismo hecho delictivo y sus agravantes pero con distintas penas, cuyo empleo depende exclusivamente, de un hecho futuro y técnico, como lo es la fundamentación seleccionada por las autoridades no sólo al momento de acusar, sino especialmente al individualizar la sanción. Esta situación, a su vez, es susceptible de afectar el derecho de defensa

del procesado, pues es complicado para el ciudadano común conocer cuál es la pena que efectivamente se prevé para su conducta y puede abrir paso a la arbitrariedad por parte del aplicador de la norma. Como ya se sostuvo en apartados anteriores, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su formulación.

73. Como ya se señaló con anterioridad, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho”.
74. En vía de consecuencia, el artículo 374, último párrafo, segunda parte, del Código Penal para el Estado de Nuevo León es violatorio del derecho humano de igualdad ante la ley. Lo anterior, debido a que al haber sido introducido el artículo 374, último párrafo, segunda parte, del Código Penal para el Estado de Nuevo León por el legislador estatal, las autoridades judiciales tienen la posibilidad de brindar un trato desigual ante dos situaciones idénticas, de tal modo que un gobernado puede ser sancionado con una pena más favorable que otro que cometió la misma conducta antisocial.

75. De este modo, es claro que el Código Penal de la entidad prevé dos parámetros de punibilidad que son igualmente posibles de aplicar como consecuencia jurídica ante un mismo supuesto de hecho, lo que provoca que el ciudadano común pueda ser inducido al error con respecto al parámetro de punibilidad que realmente es aplicable, pues en términos de ley, se contemplan penas privativas de la libertad que oscilan entre los nueve y treinta y seis años de prisión y otras entre quince y los cincuenta años de prisión, así como penas pecuniarias que fluctúan en un primer parámetro de cien y quinientas cuotas y en un segundo parámetro de entre dos mil y cinco mil cuotas. Desde un punto de vista judicial, como ya quedó señalado con anterioridad, puede redundar en una transgresión a la garantía de **imparcialidad** en la imposición de las penas que el sistema jurídico debe procurar.
76. En virtud de lo anterior, resulta inconstitucional el artículo 374, último párrafo, segunda parte, al Código Penal para el Estado de Nuevo León Penal, por contravenirse el mandato de determinación contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Alto Tribunal, así como los correlativos derechos humanos de seguridad jurídica, igualdad ante la ley e imparcialidad del quejoso, de forma que dicho precepto no debió ser aplicado en el caso concreto.
77. Similares consideraciones fueron expresadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos

Directos en Revisión 4820/2014¹², 1327/2015¹³, 1336/2015¹⁴, 1351/2015¹⁵, 367/2015¹⁶ y 369/2015¹⁷.

¹² Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de tres de junio de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁴ Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵ Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁶ Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.